



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por **JNT & CONSTRUCTORES S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 000435-2026-DDC LIB/MC; el Informe N° 000856-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se indica en el Informe N° 000126-2026-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JBR/MC mediante Expediente N° 034630-2026 de fecha 14 de marzo de 2026, JNT & CONSTRUCTORES S.A.C., en adelante la administrada, solicita la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto Residencial San José, en adelante CIRAS;

Que, a través del Oficio N° 001693-2026-DDC LIB/MC se deniega el CIRAS al no haberse subsanado las observaciones realizadas por el órgano instructor;

Que, con fecha 14 de mayo de 2026, la administrada interpone recurso de reconsideración;

Que, con Resolución Directoral N° 000435-2026-DDC LIB/MC se declara infundado el recurso de reconsideración;

Que, el 16 de junio de 2026, la administrada interpone recurso de apelación señalando que subsana en su oportunidad las observaciones, precisando que por un error suscitado en la digitación del representante de JNT & CONSTRUCTORES S.A.C. se consigna el nombre de un representante distinto, sin embargo, con la documentación presentada al momento de subsanar las observaciones y aquella que se acompaña con el recurso de reconsideración acredita que el representante de la persona jurídica es el señor José Pedro Namay Quiliche;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la norma;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma, toda vez que el acto impugnado ha sido notificado el 09 de junio de 2026 y el recurso de apelación se ha presentado el 16 del referido mes y año;



Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS, la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas;

Que, el artículo 32 de la norma dispone que el CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie. El numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que las direcciones desconcentradas de cultura expiden el CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental - SGD se advierte que con Oficios N° 001214-2026-DDC LIB/MC, N° 001428-2026-DDC LIB/MC y N° 001693-2026-DDC LIB/MC, se formulan observaciones a la documentación presentada y se deniega la solicitud de CIRAS por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, específicamente lo referido a sustentar (i) la titularidad de la persona que aparece como representante de JNT & CONSTRUCTORES S.A.C. y (ii) respecto a la titularidad del predio objeto de certificación;

Que, de la revisión de los documentos presentados con el recurso de apelación (14 de mayo de 2026), se tiene que el señor José Pedro Namay Quiliche ostenta la calidad de gerente general de JNT & CONSTRUCTORES S.A.C. y la representación legal de la persona jurídica desde el 22 de abril de 2026; por otro lado, presenta la anotación de la inscripción de la compraventa del predio objeto de inspección que data del 06 de enero de 2026;

Que, con el Informe N° 000270-2026-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JBR/MC se acompañan los documentos presentados con la solicitud de CIRAS en el que se aprecia que la señora Mori Portocarrero Katherine Isabel ostentaba el cargo de gerente general a la fecha de presentación de la solicitud de CIRAS (31 de marzo de 2026) incluso a la fecha de notificación de la segunda observación (20 de abril de 2026), empero, a la fecha de subsanación de esta (05 de mayo de 2026), según se refiere en el Informe N° 000172-2026-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JBR/MC, era el señor José Pedro Namay Quiliche quien contaba con la representación de JNT & CONSTRUCTORES S.A.C.;

Que, la DDC La Libertad no ha ingresado al SGD los documentos referidos a las subsanaciones que se efectuaron pese a que fueron requeridas por la Oficina de Asesoría Jurídica, lo que impide verificar si con esta última se presentaron los documentos que acreditaban la representación del señor José Pedro Namay Quiliche, sin embargo, de la lectura del Informe N° 000172-2026-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JBR/MC, se advierte que en la revisión el especialista indica *“... se adjunta un Certificado de Vigencia de fecha 20.02.2026 donde consta registrado y vigente el nombramiento a favor de KATHERINE ISABEL MORI PORTOCARRERO, con DNI N°48283871 como Gerente General de JNT & CONSTRUCTORES SAC. Asimismo, se adjunta el DNI N°18018994 del señor JOSE PEDRO NAMAY QUILICHE quien, según FICHA RUC N°20539937376 es el Representante Legal de JNT & CONSTRUCTORES SAC desde el año 2022.”*;



Que, si bien es cierto, de lo glosado se acreditaría la representación de la persona citada; cierto es también que, la Ficha RUC hace referencia a que dicha representación estuvo vigente en el año 2022, lo cual no acredita que se haya mantenido en el tiempo, máxime si, como se ha indicado, con la solicitud de CIRAS se acompaña el documento que hace referencia a la representación de la señora Mori Portocarrero Katherine Isabel;

Que, no obstante, esta situación cambia con la presentación del recurso de reconsideración, dado que se acompaña el documento expedido por la Oficina Registral de Trujillo (Publicidad N° 2026-3021729) en el que consta el nombramiento del señor José Pedro Namay Quiliche como gerente general de JNT & CONSTRUCTORES S.A.C. (22 de abril de 2026), sin embargo, dicho documento no es considerado al momento de la expedición de la Resolución Directoral N° 000435-2026-DDC LIB/MC, pese a que se reconoce expresamente *“... el recurso de reconsideración evidencia que quien ostenta y acredita la representación de la empresa **JNT & CONSTRUCTORES S.A.C.**, es el señor JOSE PEDRO NAMAY QUILICHE, en su calidad de Gerente General, conforme así se puede corroborar en la documentación presentada por su persona conjuntamente con el recurso de reconsideración...”*;

Que, lo señalado violenta el principio del debido procedimiento a que se refiere el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual los administrados gozan, entre otros, de refutar los cargos imputados, exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios y ofrecer y producir pruebas, toda vez que aun cuando la autoridad de primera instancia conocía que la situación jurídica del representante de JNT & CONSTRUCTORES S.A.C. había cambiado y podía verificar de forma objetiva que la primera observación había sido subsanada (incluso hasta la segunda si se analizaba la anotación de la inscripción de la compraventa del 06 de enero de 2026) deniega la impugnación;

Que, la situación producida incluso contraviene el principio de impulso de oficio, dado que no se dispuso acciones con la finalidad de esclarecer los hechos observados pese a que ya se conocía que quien se presentaba ante la autoridad era la persona legitimada por ley y que estaba solicitando la continuación del procedimiento, vale decir, estaba validando todas las actuaciones de la persona jurídica desde que se da inicio al procedimiento;

Que, estando a los hechos que se describen corresponde declarar fundado el recurso de apelación y retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación del recurso de reconsideración, debiendo la autoridad de primera instancia observar los principios del procedimiento administrativo general;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierte ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que nulidad podría estar vinculada con hechos reñidos a las funciones asignadas (ilegalidad manifiesta);

Que, en el caso objeto de análisis no se advierte lo anterior, en la medida que la decisión fue adoptada con sustento en una indebida apreciación de los medios presentados para acreditar la representación de la persona jurídica;



Que, con fecha 01 de enero de 2026 se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 000435-2026-DDC LIB/MC por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación del recurso de reconsideración, debiendo la autoridad de primera instancia disponer una nueva evaluación a la luz de lo desarrollado en la presente resolución.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad el contenido de esta resolución y notificarla a JNT & CONSTRUCTORES S.A.C. acompañando copia del Informe N° 000856-2026-OGAJ-SG/MC y de los informes que se mencionan en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES